

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°5.279-2021 comparece don Fernando Donoso Roselló, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con domicilio en Avda. Pedro Montt N°1606, Santiago, en causa RUC 2100395725-7, Rit 356-2021 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, quien interpone recurso de nulidad para ante esta Corte, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de noviembre de 2021, para que conociendo de él, se anule el juicio y la sentencia y se ordene la celebración de nuevo juicio por tribunal no inhabilitado, por los fundamentos que expone.

Señala que el Ministerio Público presentó acusación en contra del Sr. SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA ESTAY en calidad de autor, calificando los hechos como constitutivos del delito de Receptación de vehículo motorizado, Receptación de especies y delito contra la salud pública, todos en grado consumado.

Los hechos por los cuales se acusó al imputado ya individualizado fueron los siguientes:

“El día 21 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas, en la vía pública calle Andrés Bello con Carlo Saje, en la comuna de Quinta Normal, el imputado fue sorprendido trasladándose a



bordo del vehículo placa patente GKWL 30, que le había sido sustraída previamente a la víctima Rodrigo Pérez Muñoz, el imputado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo, atendida la proximidad temporal entre el robo y su detención; sumado a que huyó de la fiscalización de carabineros dejando abandonado el vehículo con su motor en marcha y porque en el vehículo mantenía en su interior un inhibidor de señal. Adicionalmente el imputado fue sorprendido manteniendo en su poder una billetera con documentación de la víctima Rodrigo Pérez Muñoz, que también le había sido sustraída al momento del robo del vehículo PPU GKWL 30, conociendo el imputado Fuenzalida Estay, o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de dicha billetera con documentación de la víctima. El imputado se trasladó por ese lugar de la comuna de Quinta Normal, sin autorización infringiendo la medida sanitaria decretada por la autoridad, mediante resolución Exenta N° 43 y N° 251, ambas del Ministerio de Salud, debidamente publicadas, que dispuso que todos los habitantes en la comuna de Quinta Normal, deben permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales, medida que fue decretada, bajo el estado de excepción constitucional de catástrofe, decretado por su Excelencia el Presidente de la República, en virtud del Decreto N° 104 de 2020, prorrogado por el Decreto N° 72 del año 2021, del Ministerio de



Interior, poniendo en peligro el imputado la salud pública, al exponerse a un contagio y de esta forma expandir la pandemia en el territorio nacional, estresando a su vez a los servicios de salud tanto públicos como privados.”

2°) Que, seguidamente, el recurrente precisa que a juicio del Ministerio Público, la sentencia recurrida ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad a que alude el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Denuncia que no existe en dicha sentencia exposición clara, lógica ni completa respecto de la supuesta falta de prueba que habría impedido acreditar la participación del acusado en los hechos imputados, transgrediendo los principios de la lógica en cuanto a no contradicción, razón suficiente y máximas de la experiencia.

Expresa que para sostener el fallo absolutorio, el sentenciador estimó que no se acreditó la participación del acusado, apuntando en lo sustancial a que no se habría cumplido con el factor o principio de corroboración, entendiéndose que un único antecedente de incriminación debe ser apoyado a lo menos con una prueba distinta y autónoma, cuya pluralidad pueda ser evaluada aplicando la lógica y las máximas de la experiencia.



Lo anterior, a criterio del Ministerio Público, puede sintetizarse en la siguiente afirmación: El Tribunal falla con infracción a los principios de la lógica referidos, al fundar su valoración sobre dos supuestos falsos: 1) que no se logra acreditar participación por no superarse el principio de corroboración, y 2) que sólo hubo un medio probatorio para acreditar participación.

El Tribunal dictó sentencia absolutoria por estimar que "los hechos que se tuvieron por acreditados no resultaron conducentes a la determinación del núcleo fáctico sustancial del tipo penal de receptación, huelga agregar que tampoco fueron bastante para estructurar los elementos normativos tendientes al establecimiento de dicho tipo penal toda vez que, sin perjuicio que se estableció el carácter ilícito de las especies, con las pruebas rendidas no fue posible determinar, con el grado de certeza necesaria, la vinculación sujeto-objeto entre el enjuiciado y las especies en trato en términos de atribuir a su persona el "tenerlas en su poder", ni tampoco, en ausencia de los anteriores elementos, la postulación de un conocimiento cierto o más que probable acerca de la procedencia ilícita de los objetos de que se trata, por cuanto, además de negar todo contacto con el vehículo y afirmar que la billetera le fue "cargada" por los Carabineros, el acusado otorgó una versión alternativa, justificando su presencia



en el sitio en razón de un "pololito" ofrecido para operar una grúa horquilla en una faena a la que llegó un camión blanco que era seguido de cerca por funcionarios policiales, lugar en el que dicho conductor se bajó del móvil para emprender su huida en dirección desconocida, lo que el acusado también intentó hacer porque tuvo miedo de ser aprehendido dado que no contaba con autorización sanitaria y cumplía una condena en régimen de libertad asistida intensiva".

Agrega que el Tribunal, en lo substancial, estimó que pese a acreditarse el origen ilícito de las especies, no se habría logrado acreditar la participación del acusado en estos hechos, es decir, que no se habría podido acreditar la "vinculación sujeto-objeto entre el enjuiciado y las especies en trato en términos de atribuir a su persona el "tenerlas en su poder", ni tampoco "...la postulación de un conocimiento cierto o más que probable acerca de la procedencia ilícita de los objetos de que se trata" y esto, según el Tribunal, porque la prueba fue insuficiente, por una parte, y porque el acusado siempre negó los hechos, presentando una versión alternativa, por otra parte.

Para el Tribunal la declaración de los funcionarios policiales no habría sido suficiente y, en particular, no lo fue la declaración del funcionario policial que observó al imputado



conduciendo un camión robado, lo vio luego bajarse del camión, y comenzó a seguirlo hasta su detención encontrando en poder del mismo acusado la billetera del conductor del camión que poco antes había sido asaltado. El Tribunal estimó que esta declaración no fue suficiente, señalando que *"no existió otra prueba, independiente, que no fuera la derivación de esa misma declaración"*.

Explica que el principio de la razón suficiente se ha formulado en los siguientes términos: *"Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"*, lo que se relaciona con el raciocinio que busca fundamentar el conocimiento o con un criterio formal de fundamentación.

Al buscar la razón suficiente del juicio, se debe investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado, lo que equivale a indagar en la prueba material vertida en el proceso, ello por cuanto sobre la base de la prueba rendida en juicio el sentenciador extraerá conclusiones relativas a hecho acreditado, participación, circunstancias anexas al hecho, etc., que tendrán como consecuencia una decisión de absolución o condena.

El tribunal deberá emitir un razonamiento fundado en conclusiones adecuadamente deducidas de la prueba sometida a su conocimiento y valoración, por lo que toda decisión del órgano jurisdiccional debe contener argumentos que la



justifiquen, para ser entendida y aceptada por los intervinientes, permitiendo de esta forma la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribe. Cosa que no sucedió en esta sentencia.

3°) Que, extendiéndose "respecto del Principio de Corroboración" señala, en primer lugar, en tanto se entienda al principio de corroboración como una suerte de vertiente del principio de la razón suficiente, que cabe descartar que una única prueba haga imposible acreditar un hecho, o como lo indica la Corte Suprema: *"en lo tocante a la alegación relativa a la supuesta infracción del principio de la corroboración denunciada por el impugnante, conviene señalar que dicho principio no debe ser entendido -como se sostiene en el arbitrio- como la necesidad imperiosa de contar con un medio de prueba distinto para poder refrendar una circunstancia fáctica que ya ha sido establecida con una probanza determinada, pues ello impediría que en casos como el de autos, en los que el tribunal adquiere su convicción sobre la base de la solidez de un único atestado coherente y sin contradicciones, se viera impedido de adoptar una decisión condenatoria sólo por constituir dicho antecedente el único inculpativo en contra del acusado conforme a la imputación de la fiscalía"*. (Rol 24.168-2019 de 27.11.2019).

Afirma que si se descarta la interpretación



restrictiva de los efectos que hace el Tribunal respecto del principio de corroboración, podrá observarse que la declaración del funcionario policial cabo primero Miguel Ángel Orellana Flores, resulta por sí misma clara, precisa, contundente y veraz, o "coherente y sin contradicciones", cuestión que el recurrente observa en la valoración que sí hace el Tribunal, por lo que no es razonable que luego concluya que esta declaración por sí sola no resulta suficiente.

El cabo Miguel Ángel Orellana Flores, agrega, presta una declaración que aparece recogida en el fallo recurrido, que resulta pormenorizada en toda su extensión, tanto desde cuando indica haber observado el camión en el cual se desplazaba el acusado, tanto cuando luego comienza su persecución a pie, al momento que el imputado intentaba huir del funcionario policial, quien resalta no haberlo perdido nunca de vista. A mayor abundamiento, el funcionario policial encuentra en el bolsillo del imputado la billetera del conductor del camión, víctima de robo poco antes. Todo lo anterior, corroborado con fotografías, en las cuales reconoció la víctima el camión robado, así como también su billetera, lo mismo que funcionarios policiales que acudieron luego al lugar de los hechos y realizaron diligencias investigativas posteriores.

De acuerdo a lo anterior, se pregunta ¿por qué



en esta parte el fallo adolece de un vicio? Como ha indicado, afirma, porque no resulta suficiente desacreditar una prueba por ser única. De lo anterior se deduce el vicio, el Tribunal pese a contar con un medio probatorio coherente y sin contradicciones, tal como lo vislumbra en su propia valoración, lo descarta por ser un único medio probatorio, lo que resulta equivocado.

4°) Que, "Respecto de la supuesta "única prueba", el recurrente indica que en segundo lugar, tampoco es efectivo que haya existido un solo medio probatorio que buscara acreditar la participación del imputado en los hechos de la acusación.

Tal como lo describe el propio fallo absolutorio, además de la declaración del cabo Miguel Ángel Orellana Flores y de don Rodrigo Ignacio Pérez Muñoz, víctima de robo con intimidación, delito base de los delitos de receptación de vehículo y de especies, declararon durante el juicio otros tres funcionarios policiales: declaró el sargento primero de Carabineros de Chile, Carlos Alberto Retamal Aravena; cabo primero de Carabineros Fernando Soto Maldonado y el sargento segundo de Carabineros Erick Sánchez Ahumada, todos los cuales realizaron diversas diligencias relacionadas con los hechos de la investigación que corroboran, a juicio del recurrente, la declaración del cabo Miguel Ángel Orellana Flores, en particular la declaración del



sargento primero de Carabineros de Chile, Carlos Alberto Retamal Aravena, quien corrobora la identidad del detenido como Sebastián Ignacio Fuenzalida Estay. Ninguna de estas personas fue testigo presencial de los hechos, precisa, sin embargo, tomaron conocimiento de los mismos a través de las diligencias que realizaron, incluyendo la declaración de la víctima y del funcionario aprehensor.

5°) Que, "Respecto a la teoría alternativa de la defensa", el recurrente destaca que el fallo recurrido hace alusión a la supuesta teoría alternativa de la defensa, en torno a que el acusado simplemente había estado en el lugar de los hechos por razones laborales y que habría huido al ver al funcionario policial porque no contaba con pase de movilidad y temió pues cumplía una condena en libertad vigilada intensiva. Afirma que no resulta plausible estimar que haya existido prueba suficiente que permitiera dar fundamento a dicha teoría, porque la declaración del acusado prestada en juicio no fue acreditada de manera fehaciente y ninguno de los dos testigos presentados por la defensa resultaron veraces al declarar. En primer lugar, el testigo Joaquín Isaac Buschmann Laporte, junto con dar información vaga sobre haber entregado un número de teléfono al acusado para un eventual trabajo, "pololo", para manejar un "yale", reconoció haber sido condenado con anterioridad por



DFHM7HMYVQE

un delito de receptación de vehículo. Por su parte, el testigo Rodrigo Antonio Mathei Guzmán solo indicó haber trasladado al acusado al lugar de los hechos cerca de las 15:20 horas. Destaca que nunca el acusado prestó declaración durante toda la investigación, máxime si estuvo en prisión preventiva por esta causa por largo tiempo, que la defensa no entregó ninguna prueba que permitiera acreditar la existencia del trabajo que supuestamente estaba desarrollando el acusado, ni acreditó al menos la existencia de la empresa donde habría ido a trabajar el imputado el día de su detención.

6°) Que, "En cuanto a los principios de la lógica vulnerados", el recurrente indica que los pensamientos de la lógica formal son permanentes e invariables, independientemente de cualquier situación que nos rodee y deben ser considerados por los jueces al resolver el asunto que se somete a su conocimiento. Según Couture, uno de estos principios es el de la no contradicción "en razón de la cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí". Así, todos los argumentos sobre los que se sustenta una sentencia deben ser compatibles entre sí. Al decir de la doctrina "no se puede afirmar o negar a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una conclusión válida de



ellos." De esta forma, si se afirma algo de una cosa o un sujeto, no puede negarse al mismo tiempo.

En nuestro Estado de Derecho los sentenciadores son soberanos para arribar a la decisión que estimen más ajustada conforme el peso de las pruebas presentadas por el ente persecutor, pero debe mantener esta decisión a lo largo de toda la operación silogística que implica efectuar el razonamiento judicial. No es posible para los intervinientes reproducir el razonamiento a que arribaron los jueces del Tribunal Oral en lo Penal y consecuentemente la decisión a la que han arribado, tal como lo establece el artículo 297 inciso 3° del código procesal penal.

Expresa que no es posible sostener, como lo hace el fallo recurrido, que tras una declaración coherente y sin contradicciones prestada por el testigo cabo Miguel Orellana Flores, se pueda estimar insuficiente para acreditar un hecho, en este caso, participación.

Indica que en tanto se entienda el Principio de razón suficiente como aquel que importa que sólo son verdaderos aquellos conocimientos que se pueden probar con un número suficiente de razones, a fin de que lleven al convencimiento de la verdad de lo afirmado, se equivoca el Tribunal al restringir en su fallo el principio de corroboración con la existencia de una única prueba, toda vez que el



principio de la corroboración no puede consistir necesariamente, como lo afirma el fallo absolutorio, en la necesidad de que exista otra prueba directa o presencial.

Así, o el Tribunal no cree en la declaración del funcionario policía Miguel Ángel Orellana Flores, cuestión que no aparece de la lectura del fallo, o le cree pero sin dar razones suficientes para fundar por qué la desestima, salvo por una interpretación estrictamente formal y errada del principio de corroboración. Si el Tribunal cree al funcionario policial, no se entiende por qué no tiene por acreditada la participación del acusado y si, al contrario, no cree en su declaración, esto no lo explicita.

7°) Que, desarrollando la "Infracción a las Máximas de la experiencia", el recurrente dice que, en cuanto se entienda a éstas, tomando una definición de Couture, como "normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie", resulta inaceptable jurídicamente, desde este punto de vista (máximas de la experiencia), que el fallo recurrido, al absolver al acusado, haya quitado credibilidad al testimonio del cabo Miguel Ángel Orellana Flores.

No hay motivo para que el cabo Orellana hubiera



inventado un relato como el que prestó en juicio, con qué objeto iba a detener a una persona ajena al procedimiento en el que participaba, señalando que nunca lo perdió de vista hasta detenerlo, y peor aún, con qué objeto iba a "cargar" (como señala el acusado) al detenido con la billetera de la víctima de un robo con intimidación.

Añade que lo resuelto por el Tribunal vulnera las máximas de experiencia al desestimar la declaración de un funcionario policial que, sin entrar en contradicciones ni incoherencias en su declaración, detuvo a un individuo que ante un control policial huyó del camión que conducía dejando el motor encendido y al que luego de ser detenido, se le encontró la billetera de otra persona (con documentos y dinero), corroborando en paralelo que el camión mantenía en su interior un inhibidor de señal de GPS y que luego, estando en la unidad policial, se constató que el camión acababa de ser robado y que la billetera pertenecía al conductor del vehículo.

Estas infracciones a los principios de la lógica de la no contradicción, razón suficiente y la infracción a las máximas de la experiencia, traen como consecuencia la anulación de la sentencia que contiene el vicio denunciado y la anulación del juicio de la que ella emana, conforme dirá en el petitorio del recurso.

8°) Que, en relación al "Perjuicio e



invalidación del fallo como única vía de reparación”, el recurrente afirma que la infracción denunciada trae aparejado evidente perjuicio al ente persecutor y a la sociedad toda, cual es la absolución del acusado SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA ESTAY, a pesar de encontrarse suficientemente acreditados tanto la existencia del delito investigado como la participación en él, en calidad de autor.

El error señalado ha influido en la decisión a que arriba el tribunal, error que puede salvarse únicamente con la nulidad del fallo y en consecuencia, del juicio del cual ella emana.

9°) Que, como “Petición concreta”, el recurrente solicita se acoja el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en base a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide, declarando la nulidad de la audiencia de juicio oral y de la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

10°) Que, con el objeto de realizar un análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.



El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que "El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley." Ello, en lo que interesa.

El artículo 374 del mismo Código agrega que "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);".

Luego, el artículo 342 prescribe, en lo que atañe al presente asunto: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:...

"c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297:

"d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo."

A continuación, el artículo referido, el 297, manda lo que sigue:

"Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán



DFHMVHMVQE

contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

11°) Que, según se ha explicado, el recurso de anulación interpuesto por el Ministerio Público se funda en la causal o motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Denuncia, básicamente, que no existe en la sentencia impugnada exposición clara, lógica ni completa respecto de la supuesta falta de prueba que habría impedido acreditar la participación del acusado en los hechos imputados, transgrediendo así los principios de la lógica de no contradicción, corroboración, razón suficiente y máximas de la



experiencia. El primero de ellos, en verdad no se fundamenta adecuadamente, y pareciera que su mención es solo motivada por un yerro del impugnante, por lo que no se hará mayor mención del mismo.

Expresa que para sostener el fallo absolutorio, el sentenciador estimó que no se acreditó la participación del acusado, apuntando en lo sustancial a que no se habría cumplido con el factor o principio de corroboración, entendiendo que un único antecedente de incriminación debe ser apoyado a lo menos con una prueba distinta y autónoma, cuya pluralidad pueda ser evaluada aplicando la lógica y las máximas de la experiencia.

Así, el recurso se funda en la transgresión de los principios de la sana crítica, denunciando la parte recurrente que el fallo impugnado habría vulnerado reglas de la sana crítica, en particular de la lógica y en forma específica, los principios lógicos de razón suficiente y de corroboración. Además, se han estimado vulneradas las máximas de la experiencia, otro de los elementos de la forma de apreciación probatoria denominada sana crítica. Todo ello, en lo que se relaciona con la participación del imputado en los ilícitos imputados.

En términos generales, el primer principio consiste en una proposición (o un conjunto de



proposiciones) cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar. La veracidad de esa razón puede ser demostrada por vía experimental, en la práctica, o puede inferirse de la veracidad de otras proposiciones.

Y corroborar, en cuanto al segundo principio, en términos simples, no es más que respaldar un medio probatorio mediante otro. Alude, por lo mismo, a la existencia de más de una prueba como exigencia para el establecimiento, en el juicio criminal, sea del hecho punible, sea de la participación e incluso, de ambos aspectos. En la especie se ha reconocido explícitamente por el fallo la existencia de los ilícitos aludidos, pero se ha argumentado que no se estableció la participación del imputado en los hechos, entregando los jueces del fondo una explicación para tal posición, que se funda principalmente en la presunta existencia de una sola evidencia.

Se trata, entonces, de justificar la suficiencia de los elementos de juicio disponibles para declarar probada la hipótesis de la acusación, de acuerdo a los criterios fijados por el estándar de prueba, que en este caso, ha quedado explicado, es la sana crítica y el tribunal, en este punto y en el caso en examen, no ha salido airoso, ya que no ha estimado probada la participación del imputado, siguiendo una línea de razonamiento que no se ajusta a los parámetros de la sana crítica y,



en particular, entendiendo erradamente, en el presente caso, el principio de corroboración.

Finalmente, para entender las máximas de la experiencia, habría que citar lo que se entiende por "experiencia" en el Diccionario de la Real Academia Española. Se define del siguiente modo:

"1. f. Hecho de haber sentido, conocido o presenciado alguien algo."

"2. f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo."

"3. f. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas."

"4. f. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona."

"5. f. experimento."

Se trata, entonces, simplemente de eventos generales, conocidos por todos y por lo mismo fácilmente constatables pues corresponden al devenir cotidiano de las cosas.

Sin embargo, la dificultad de invocar este asunto estriba en que se debe invocar una experiencia, con calidad de máxima o elevada por la comunidad o cierto sector de ella a tal categoría, esto es, a la categoría de un principio, que por lo mismo resulta indiscutible, en términos que, producida una situación similar, la solución del caso concreto tendría que ser la misma.

12°) Que, efectivamente, el tribunal de la instancia ha destacado, en su sentencia absolutoria



DFHMVHMYQVE

que:

"NOVENO: Valoración fáctica.

"Tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto, de forma unánime este Tribunal ha concluido que la prueba rendida por el Ministerio Público no logró vencer el estándar de convicción contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, acorde con el cual nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

"En tal sentido, y luego de ponderar dicho acervo probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, aparecieron dudas basadas en la razón y que surgen, no sólo del mérito de la prueba incorporada en el juicio oral ni los ribetes de plausibilidad que adquirió la versión que sostuvo el acusado, sino también debido a la falta de corroboración del testimonio entregado por el funcionario que intervino directa e inmediatamente en la detención del imputado y la inexistencia de indicios claros que permitan vincularlo con el objeto material del ilícito de



receptación por el que fue acusado.

“Pues bien, ponderada la evidencia de cargo presentada, y en estimación unánime del Tribunal, se presentó apto sólo a los efectos de establecer que:

“El 21 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas, en la vía pública, en torno a la intersección de calles Andrés Bello con Carlo Sage, en la comuna de Quinta Normal, y luego de huir al advertir la presencia policial, el imputado fue detenido y conducido a la subcomisaría Carrascal; y adicionalmente, que el mismo día, a partir de las 16.10 horas, en circunstancias que Rodrigo Pérez Muñoz conducía el camión marca Hino de color blanco placa patente GKWL-30 por autopista Vespucio a la altura del sector El Noviciado, en la comuna de Pudahuel, fue interceptado por dos vehículos a bordo de los cuales viajaba un número indeterminado de sujetos desconocidos, quienes premunidos de objetos con apariencia de arma de fuego, le obligaron a descender de la cabina de dicho camión y sentarse al interior de uno de los vehículos en los que se desplazaban, para luego ser abandonado en la misma autopista, a la altura del cruce Lo Echevers, en la comuna de Quilicura, apropiándose en definitiva del vehículo, la billetera y el celular de Pérez Muñoz”.

“Apareciendo por tanto ineficiente al fin de acreditar los restantes extremos fácticos descritos



en el compilado fáctico acusatorio, todo ello con arreglo a las consideraciones que se esbozan a continuación.”

Luego, consigna lo siguiente:

“3.- El problema probatorio se suscita a propósito de las evidencias rendidas para acreditar los acontecimientos anteriores y concomitantes que culminaron con la detención del acusado y que son las que permitirían vincular la tenencia de las especies robadas con el acusado.

“En efecto, si bien el Ministerio Público trajo a estrados a cuatro funcionarios policiales, resulta que únicamente el cabo primero Orellana intervino directa e inmediatamente en el procedimiento que derivó en la detención de Fuenzalida Estay, pues los restantes desarrollaron diligencias de investigación cuando éste ya estaba detenido al interior de la subcomisaría Carrascal.”

Finalmente, cabe destacar lo siguiente, que aparece subrayado:

“Sin embargo, la sindicación de ser el acusado Fuenzalida Estay el mismo sujeto que ese día conducía el aludido vehículo por calle Nueva Andrés Bello, lo llevó hasta el N°3666 de dicha arteria, descendió del mismo sin apagar el motor, y luego se dio a la fuga, se encuentra totalmente desprovista de prueba revestida de la entidad suficiente para sostener y tener por cierta la atribución de responsabilidad que el ente persecutor le atribuyó



en estos hechos, más allá del hallazgo de las especies, reconocidas y devueltas a su dueño."

De estos razonamientos se desprende que el tribunal se equivoca al consignar que existiría una única y sola prueba en torno a la participación atribuida al imputado, ya que ello no es así. Podría, desde luego, discutirse si una sola evidencia resulta suficiente como para fundar una condena, puesto que en un caso así, ello dependerá de diversos factores, como la existencia de pruebas de refuerzo, de contexto o la innegable calidad de esa única evidencia.

Pero en el presente caso el problema radica en que existe más de probanza, lo que el mismo tribunal destaca, más la absolución se produce por no estimar establecida la participación. Esto está en directa contradicción con la estimación que se ha hecho en cuanto a la existencia del hecho punible, íntimamente vinculada a la participación, pues como se sabe, la receptación de especies no es más que una forma de participación criminal, en específico el encubrimiento, elevada a la categoría de infracción penal independiente, y ello por razones de política criminal.

Efectivamente, se alude a la declaración del funcionario policial cabo primero Miguel Ángel Orellana Flores, cuyo testimonio es claro, preciso, contundente y veraz, como aparece de la valoración que hace el Tribunal, No obstante, luego concluye



que esta declaración por sí sola no resulta suficiente.

Sin embargo, hay que decir que dicho policía, Miguel Ángel Orellana Flores, presta una declaración que recoge el fallo, que es pormenorizada, tanto desde cuando indica haber observado el camión en el cual se desplazaba el acusado, como cuando señala que luego comienza su persecución a pie, al momento que el imputado intentaba huir del funcionario policial, quien resalta no haberlo perdido nunca de vista.

Esta evidencia, como surge de la lectura de la misma sentencia, sí aparece avalada por los testimonios de los demás carabineros que participaron de algún modo en el procedimiento que llevó a la captura del imputado. Y tales testimonios no son derivados del que se estimó como único válido al efecto, como se indicó previamente.

De otra parte, existe un elemento de la mayor importancia y que debe ser considerado en su mérito, consistente en que dicho funcionario encontró en el bolsillo del imputado la billetera del conductor del camión, víctima de robo poco antes.

Lo anterior fue corroborado con fotografías, y la circunstancia de que la víctima reconoce el camión que le fue robado, así como sus pertenencias, en particular, su billetera, lo mismo que los funcionarios policiales que acudieron luego



al lugar de los hechos y realizaron diligencias investigativas, todo lo cual aparece recogido en el mismo fallo.

Todos estos elementos desvirtúan la afirmación de que el asunto solo cuenta con una prueba, pues, como se ha indicado, existe importante evidencia de sustento y de contexto, de trascendencia suficiente como para merecer otra mirada algo más profunda, en cuanto al mérito probatorio de toda ella.

De este modo, tal como se ha denuncia, se ha vulnerado el principio de corroboración, puesto que se le ha dado, en el presente caso, un significado diferente del que realmente tiene. Pero además, no es cierto que exista una sola y única prueba válida, ya que hay otras de contexto, muy importantes y que podría estimarse que avalan lo dicho por el referido testigo, carabinero Miguel Ángel Orellana, ya que los demás carabineros que testimoniaron, realizaron diligencias investigativas. Además, existen fotografías y se reitera el importante detalle de que el camión de que se trata fue sustraído momentos antes de la detención del imputado de autos, encontrándose en poder de éste una billetera, que fue reconocida por el chofer del vehículo, víctima de la sustracción.

Todos estos son elementos de cargo que deben ser tomados en consideración, sopesarse y analizarse en cuanto a su mérito, confrontándolos con la que se ha estimado, erradamente, como única



DFHMVHMVQE

evidencia.

Es por ello que se ha vulnerado el principio referido, ya que se omitió prueba importante, la cual debe ser debidamente ponderada y contrastada con el dicho del carabinero, ya señalado, así como con la prueba del imputado, para luego aceptarla o desestimarla, pero en forma fundada y del modo que señala la ley, esto es, que el examen de la prueba permita seguir el razonamiento del tribunal y llegar a la misma conclusión, pues en el presente caso ello no ocurre, ya que de la lectura de la sentencia se desprende que su conclusión final está artificialmente forzada.

En consecuencia, se ha incurrido en el vicio denunciado, lo cual amerita el acogimiento del recurso de anulación, sin que sea necesario el análisis de los demás elementos de la sana crítica que se invocaron como vulnerados, pues con la transgresión del que se indicó, es suficiente como para producir la referida nulidad de la sentencia muy justamente criticada.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 372, 373, 374, 377, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Donoso Roselló, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en causa RUC 2100395725-7, Rit 356-2021 en contra de la



sentencia definitiva dictada con fecha 26 de noviembre de 2021 por el Cuarto Tribunal de juicio oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, **es nula**, así como el juicio que le precedió, y se dispone la celebración de un nuevo juicio y la dictación de la sentencia pertinente por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal, por la vía más rápida.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Rol N°5279-2021.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra señora Villadangos, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.